

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

## JUZGADO ONCE (11) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., agosto (16) dieciseis de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : Causa 110013107011-2019-00005  
Procesado : ARMANDO LUGO  
Conducta : Homicidio Agravado en concurso con secuestro  
punible simple  
Víctima : Edgar Fernando Rondón Olave  
Procedencia : Fiscalía 96 Especializada Unidad DFNE DH - DIH  
de  
Cali  
Asunto : Sentencia Anticipada.

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada, en contra del procesado ARMANDO LUGO alias "EL CABEZÓN O YIMMY", quien aceptó cargos como responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO y SECUESTRO SIMPLE, en concurso heterogéneo.

### 2. SITUACIÓN FÁCTICA

El 20 de septiembre de 2001, EDGAR FERNANDO RONDON OLAVE siendo aproximadamente las 7:30 de la mañana salió de su residencia en el automotor de servicio público de placas VBT-656 a cumplir su jornada laboral, fecha en la que encontró el mencionado rodante en las instalaciones de un parqueadero de la ciudad; sin obtenerse información respecto a su ubicación; razón por la cual su progenitora procedió a presentar la correspondiente denuncia por su desaparición; el día 21 de septiembre de 2001, cerca de la 1:00 de la tarde fue hallado por las autoridades su cuerpo en Cabuyal vía al corregimiento de Pichindé en zona despoblada y deshabitada en medio de tala de árboles de pino.

### 3. IDENTIDAD DE LA VICTIMA

EDGAR FERNANDO RONDON OLAVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.416.552 de Cali (Valle del Cauca), de 27 años de edad, estado civil casado con Luz Marina Bermúdez Mazuera, de profesión motorista y fundador presidente de la

Cooperativa COODESOL, residente en la carrera 38 No. 5-30 apartamento 028 Barrio Bueno Madrid, pertenecía al sindicato de vendedores de chance SINALPROCHAN.

### 3. IDENTIDAD DEL PROCESADO

*ARMANDO LUGO*, identificado con cédula de ciudadanía número 94.410.659 expedida en Cali (Valle del Cauca), nacido el 26 de septiembre de 1973 en la ciudad de Florencia (Caquetá), hijo de Esneda Lugo, estado civil, unión libre con la señora Nirza Liliana Artunduaga Escobar con quien tiene cuatro hijos, grado de instrucción bachiller académico, quien es conocido bajo el alias de "*EL CABEZÓN O YIMMY*", actualmente se encuentra privado de la Libertad, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar (Cesar), a órdenes de otra autoridad.

Las características morfológicas fueron reseñadas en diligencia indagatoria al procesado así: "*Se trata de un hombre de 1.69 mts. aproximadamente de estatura, de contextura semi gruesa, piel trigueña, cabello liso castaño, frente amplia, cejas separadas pobladas, ojos grandes café, nariz achatada, orejas grandes lóbulo separado, perfil recto, dentadura completa, boca y labios medianos, mentón con hoyuelo, cuello grueso, cara ovalada, calvicie coronaria, con tatuaje en brazo izquierdo con el nombre de NIRZA LILIANA y ARMANDO LUGO. Y en el antebrazo derecho con el rostro de NIRZA LILIANA y ARMANDO LUGO*".

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

5.1.- El 24 de septiembre de 2001, la Fiscalía veintisiete (27) seccional de la Unidad de Vida, de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), en turno reacción inmediata, dispone la apertura de investigación previa contra desconocidos en investigación por el delito de Homicidio<sup>2</sup>. El despacho 17 Seccional URI llevó a cabo el levantamiento del cadáver, el 21 de septiembre de 2001, suscribiendo el acta No.2716<sup>3</sup>.

5.2.- El 2 de agosto de 2001, la Fiscalía primera especializada, delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Montería (Córdoba), avoca conocimiento de la investigación disponiendo la práctica de pruebas<sup>4</sup>.

5.3.- El 28 de agosto de 2002, la Fiscalía 27 Seccional de la Unidad de vida e Integridad Personal, se inhibió de iniciar la acción penal.

5.4.- En Resolución No.0-0489 del 16 de febrero de 2009, signada por el Fiscal General de la Nación, Mario Germán Iguarán Arana, se varía la asignación de investigaciones entre las que se encuentra este proceso adelantado por el homicidio del señor RENDON OLAVE y designa a un Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados adscrito a la Unidad de DH y DIH, con sede en la ciudad de Cali, para asumir su conocimiento<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Folio 60 del cuaderno original 6

<sup>2</sup> Folio 13 del cuaderno original 1

<sup>3</sup> Folio 1 al 7 del cuaderno original 1

<sup>4</sup> Folio 29 C.O. 1

<sup>5</sup> Folio 91 al 94 del cuaderno original 1

5.5.- La Fiscalía 8 Especializada adscrita a la UNDH – DIH, de la ciudad de Cali, conforme a la resolución No. 0-489 del 16 de febrero de 2009, avoca el conocimiento del diligenciamiento, asignando conforme la resolución No. 00015 suscrita por el Jefe de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario el Radicado No.7135 y dispone en consecuencia la práctica de pruebas<sup>6</sup>.

5.6.- El 17 de marzo de 2010, la Fiscalía 82 Especializada de la UNDH, DIH PROYECTO OIT DE CALI, decreto de oficio la nulidad de la resolución inhibitoria proferida el 28 de agosto de 2002, por la Fiscalía 27 de la Unidad de Vida.

5.7.- El día 14 de febrero de dos mil dieciocho (2018), la Fiscal 82. Especializada UNDH-DIH dispone la apertura de instrucción y vincular procesalmente, mediante indagatoria a ARMANDO LUGO alias "EL CABEZÓN", identificado con cédula de ciudadanía número 94.410.659 expedida en Cali (Valle del Cauca)<sup>7</sup>.

5.8.- El día 22 del mes de agosto de 2018, se escucha en indagatoria<sup>8</sup> al procesado ARMANDO LUGO conocido con el alias de "EL CABEZÓN", quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Valledupar, a órdenes de otra autoridad judicial.

5.9.- En decisión calendada 26 de octubre de 2018 el Fiscal 96 especializado UDH-DIH con sede en Cali, resuelve imponerle al sindicado ARMANDO LUGO alias "EL CABEZÓN", medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso heterogéneo con SECUESTRO SIMPLE<sup>9</sup>.

5.10. El 22 de noviembre de 2018, ante el Despacho Fiscal 96 adscrito a la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos con sede en Cali, celebró audiencia de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada con el procesado ARMANDO LUGO, quien aceptó de manera libre, y voluntaria los cargos formulados de HOMICIDIO AGRAVADO (artículo 103 y 104 numerales 7 y 10 del Código Penal) en concurso heterogéneo con SECUESTRO SIMPLE (artículo 168 del C.P.) de que fuera víctima RONDON OLAVE<sup>10</sup>.

5.11.- El día 11 de febrero de 2019, este despacho judicial, avocó el conocimiento de las presentes diligencias<sup>11</sup>.

## 6. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

### 6.1.- DE LA COMPETENCIA

Resulta necesario precisar que la decisión que aquí se motivará, está amparada en el concepto de competencia que establece el numeral segundo del artículo 5° transitorio de la Ley 600 de 2000, enmarcada en el factor objetivo o naturaleza de la conducta, que

<sup>6</sup> Folio 154 del cuaderno original 1

<sup>7</sup> Folio 280 al 281 del cuaderno original 5.

<sup>8</sup> Folio 13 al 17 del cuaderno original 6

<sup>9</sup> Folio 19 al 47 del cuaderno original 6.

<sup>10</sup> Folio del 59 al 87 del cuaderno original 6.

<sup>11</sup> Folio 5 del cuaderno original 7.

surgieron de la calificación jurídica provisional determinada por la Fiscalía en la resolución de acusación base de este enjuiciamiento, esto es, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO consagrado en los artículos 103 y 104 numerales 7º y 10º del Código Penal.

En el marco de la 95ª Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada, en Ginebra Suiza en el mes de junio de 2006, se llevó a cabo Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, por el derecho de Asociación y la Democracia, dentro del cual se reiteró el cumplimiento de las políticas de la OIT, priorizando entre otros, la defensa de los Derechos Humanos de los Trabajadores y el Derecho de Asociación y Libertad Empresarial.

A través del acuerdo PSAA07-4082 de junio 22 de 2007 se determinó la creación de dos juzgados penales del circuito especializados y uno del circuito de descongestión, los cuales conocerán exclusivamente del trámite y fallo de procesos relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas. Posteriormente y mediante Acuerdo número PSAA08-4924 de junio 25 de 2008 se determina la creación de los juzgados 10 y 11 Penales del Circuito Especializados y 56 Penal del Circuito, prorrogándose mediante acuerdos PSAA08-4959 de julio 11 de 2008 hasta el 14 de julio de 2009, PSAA09-06093 de 14 de julio de 2009 hasta el 18 de diciembre de 2009, PSAA09-6399 de diciembre 29 de 2009 hasta el 30 de junio de 2010, PSAA10-7011 de junio 30 de 2010 hasta el 30 de junio de 2012 y PSAA12-9478 de mayo 30 de 2012 hasta el día 30 de junio de 2014.

Es de mencionar que mediante el acuerdo PSAA08-4443 de enero 14 de 2008, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece que los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Descongestión, creados a partir del 15 de enero del año 2008, conocen exclusivamente del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio Nacional.

Esta precisión se hace teniendo en cuenta que para la época de los hechos EDGAR FERNANDO RONDÓN OLAVE, pertenecía al sindicato SINALPROCHAN, hecho que, aunado a la competencia objetiva fijada por el artículo 5º transitorio de la Ley 600 de 2000, hace que este despacho deba conocer de la presente actuación<sup>12</sup>.

## 6.2.- De la Sentencia Anticipada

En términos del artículo 40 de la ley 600 de 2000, con ocasión de la figura de la sentencia anticipada, el Juez dictará sentencia de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya violación de garantías fundamentales.

Sobre este mecanismo de terminación anticipada, la Corte Constitucional en sentencia SU-1300 del 6 de diciembre de 2001, sostuvo que la aceptación de cargos constituye una confesión simple que supone renunciaciones mutuas –Estado y Procesado-, ya que mientras el Estado deja de ejercer sus poderes de investigación, el procesado renuncia al agotamiento del trámite normal del proceso, así como a controvertir la acusación y las pruebas en que se funda.

En este tópico, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

---

<sup>12</sup> Tal condición es publicitada a través del reconocimiento que hace el secretario de SINALPROCHAN.

*“El pronunciamiento temprano de fallo condenatorio exige no sólo la aceptación voluntaria y formal del procesado de los hechos a él imputados sino, también, prueba indicativa de la existencia de éstos y de la responsabilidad penal del acusado, que si bien no necesariamente debe aportar conocimiento en el grado de certeza exigido por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal de 2000—o más allá de la duda razonable, en términos del artículo 372 del Código de Procedimiento Penal de 2004—, sí debe conducir a establecer la tipicidad y antijuridicidad de la conducta aceptada por el sindicado, y a señalarlo como su más posible autor y responsable”<sup>13</sup>.*

Dentro del presente asunto, el procesado se encontraba asistido por su defensor, fue cabalmente informado de la naturaleza jurídica del instituto, las consecuencias de la aceptación incondicional de cargos, los derechos y garantías en concreto a los que renunciaba, frente a lo cual expresamente reiteró su voluntad de acogerse al mecanismo de terminación extraordinaria, es decir, prestó su consentimiento informado, cumpliéndose con un acto procesal acorde con el catálogo de derechos y garantías inherentes al procesado.

Igualmente se pudo verificar la resolución de 26 de octubre de 2018<sup>14</sup>, mediante la cual se resolvió la situación jurídica del procesado, decisión que sirvió de fundamento para la aceptación de los cargos, contiene los delitos por los cuales se adelantó la instrucción, acorde con la normativa vigente, cargos fundados en la realidad procesal que muestra el plenario, como se verá en acápite posteriores del presente fallo.

Por otro lado, desde la arista relacionada con los derechos de las víctimas reconocidos internacionalmente y los cuales se han venido acoplando en la legislación nacional y desarrollado de manera profusa por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al juez también le compete verificar no solo la reparación sino el derecho a conocer la verdad y el acceso efectivo a la justicia<sup>15</sup>; sin embargo, es necesario afirmar que esa verdad no es absoluta ni por tanto del dominio de ningún sujeto procesal, sino que su presunta ausencia para el momento de la aceptación de cargos no puede oponerse a la figura de la sentencia anticipada, salvo que eventualmente se trate de una ausencia real y absoluta de conocimiento probatorio de los hechos.

Con todo lo anterior, se arriba a la conclusión de que en la actuación surtida en razón de la figura de la sentencia anticipada que nos ocupa, se han respetado las garantías fundamentales.

## MÓVIL

Resulta relevante establecer las causas que motivaron al colectivo ilegal para emprender la materialización del crimen del señor *RONDÓN OLAVE*, por lo que resulta de innegable importancia profundizar en el análisis de los diferentes medios de conocimiento incorporados al proceso a fin de dilucidar el móvil o elemento de motivación en el crimen materia de investigación.

De las entrevistas realizadas por investigador criminalístico adscrito la UNDH y DIHA, se obtuvieron las siguientes:

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de octubre de 2006, radicado 26071, M. P. Yesid Ramírez Bastidas.

<sup>14</sup> Folios 19 al 47 del cuaderno original 6

<sup>15</sup> Sentencia Corte Constitucional C-228 del 3 de abril de 2002. M.P. Manuel J. Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett

Denuncia presentada por NUBIA STELLA OLAVE DE RONDÓN,<sup>16</sup> madre del occiso el 21 de septiembre de 2001, formuló denuncia por cuanto el 20 de septiembre de 2001 siendo aproximadamente las 7:30 de la mañana su hijo EDGAR FERNANDO dejó parqueado su vehículo de servicio público en la calle 15 con carrera 2, esquina del centro, toda vez se dirigía a cumplir una cita en el Ministerio de Trabajo, reunión que se adelantaría a las 9:00 de la mañana con el sindicato de Chanceros y Empresarios de Chance de Cali, a la cual nunca llegó, advirtiéndole la denunciante que la última comunicación que se obtuvo de la víctima fue sobre las 8:30 de la mañana, con el propietario del rodante de servicio público a quien le informó que estaba en otra reunión y que a las nueve se dirigiría al Ministerio a cumplir otra reunión, y desde ese momento se perdió todo contacto con él.

Presumiendo que se trata de un secuestro porque el 12 de septiembre de 2001, EDGAR FERNANDO, recibió una llamada en la que le decían que *"se retirara de la Cooperativa y que no molestara más porque si no lo iban a borrar"*, pues era el gerente y fundador de la Cooperativa COODESOL, indicó que las amenazas son porque a ellas están afiliados los promotores y vendedores de chance quien exigen reivindicaciones laborales, pretendiendo licitar para formar su propia empresa, advirtió que la víctima en un programa de radio ha denunciado las arbitrariedades que cometen los empresarios de chance.

LETICIA GUERRERO PINZÓN<sup>17</sup> en declaración rendida el 17 de junio de 2002 al ser interrogada respecto a las amenazas de que era víctima EDGAR FERNANDO, señaló que eran compañeros porque montaron una Cooperativa y también pertenecían al sindicato de chance, dijo que para el 20 de septiembre de 2001 tenían una reunión en el Ministerio de Trabajo para reunirse con el sindicato, la cooperativa y los empresarios de chance. Que cinco días antes a esa reunión EDGAR FERNANDO le comentó que lo habían amenazado y le habían ofrecido cien millones para que se alejara de la cooperativa a lo cual no accedió, que la noche anterior a la reunión es decir, el 19 de septiembre de 2001, la víctima le dijo que se consiguiera una grabadora porque en la reunión se iban a decir cosas muy importantes y se quedaron de encontrarse al día siguiente a las nueve de la mañana en el Ministerio de Trabajo, advirtiéndole que antes de esa reunión tenía una cita a las siete y treinta de la mañana sin decirle con quien, al día siguiente nunca apareció.

Dijo que los empresarios de la empresa Unión Temporal, estaban interesados en que se acabara la cooperativa porque eran quienes tenían el monopolio del chance y ellos fueron quienes le ofrecieron los cien millones de pesos.

Así mismo se recibió declaración de JOSÉ MARÍA REYES GUERRERO<sup>18</sup>, ex miembro de las autodefensas – Bloque Calima, para la fecha de los hechos era urbano en la ciudad de Cali, su labor consistía en combatir a milicianos y sindicalistas, cumplía las órdenes que le daban los comandantes urbanos, las órdenes consistían en ejecutar colaboradores de la guerrilla, milicianos y sindicalistas que tuvieran vínculos con la guerrilla, las órdenes de ejecutar a las personas se daban porque éstas colaboraban con la guerrilla, labor por la cual recibían una bonificación.

JADER ARMANDO CUENTA ROMERO, paramilitar, indicó en declaración vertida el 12 de agosto de 2010, que las empresas de chance del Valle del Cauca financiaban la organización, e inclusive, les pedían favores de llamar la atención a las personas que querían formar sindicatos *"en ocasiones nos pedían que asesináramos a las personas..."*

<sup>16</sup> Folios 8 al 9 del cuaderno original 1

<sup>17</sup> Folio 64 al 65 del cuaderno original 1.

<sup>18</sup> Folio 94 al 98 del cuaderno original 2

*ellos se reunían con ENRIQUE POLITICO Y LA MARRANA, ellos se reunían con los administradores o dueños de las empresas del chance eran como cuatro o cinco empresas las que apoyaban, ellos pedían apoyo y para quitarles problemas a ellos... yo estuve presente en dos reuniones que se llevaron a cabo en la gallera "Pico de oro" que queda por la Luna aquí en Cali en esas reuniones habían con cinco gerentes de las empresas del chance, esa vez se acordó que ello nos financiaban y que nosotros les quitáramos algunos problemas que ellos tenían con personas que estaban desestabilizando las empresas...*

Al indagársele por la muerte del EDGAR FERNANDO dijo que: *"OLAVE si, por boca de la marrana, no sé qué cierto sea, que todo sindicalista revolucionario había que asesinarlo y que ya habían asesinado varios y en exclusivo uno de esa empresa SINALPROCHAN, ahí fue que se acordó asesinar"*<sup>19</sup>.

De lo anterior se advierte que el sector sindical era uno de los objetivos del grupo paramilitar y es así como se verifica que el homicidio investigado obedeció a móviles ideológicos, entendiéndose como móvil aquella motivación que origina la consumación de un hecho ilícito, pues queda claro que la intención verdadera de las AUC que para el año 2001 operaba en la capital Vallecaucana, era acabar con la vida de EDGAR FERNANDO RONDON OLAVE, quien fuese Presidente del Sindicato Nacional de Promotores y Vendedores de Chance, Lotería y afines - SINALPROCHAN<sup>20</sup>, Gerente y fundador de la Cooperativa para el Desarrollo Social del Valle - COODESOL<sup>21</sup>-, organizaciones estas rotuladas como enemigo natural de la causa por ellos defendida, y por las empresas de chance que financiaban la organización con el fin de causar temor y zozobra entre la comunidad y el sector gremial. Aunado a lo que se cuenta con lo testificado por CIPRIANO RONDON SAENZ<sup>22</sup>, padre de la hoy víctima, quien da cuenta de una serie de homicidios de directivos de organizaciones sindicales para la época de los hechos objeto de investigación, en la ciudad de Cali.

### 6.3 Del acta de aceptación de cargos

En el caso sub judice, se verificó que el despacho fiscal, en la etapa de instrucción, le formuló cargos<sup>23</sup> a ARMANDO LUGO alias "EL CABEZÓN", procesado quien se encontraba asistido por su defensor, fue cabalmente informado de la naturaleza jurídica del instituto, las consecuencias de la aceptación incondicional de cargos, los derechos y garantías en concreto a los que renunciaba, atribuyéndosele, en calidad de coautor, el delito de homicidio (artículos 103 de la ley 599 de 2000), agravado (artículo 104 ibidem. Num.7 y 10) en concurso con el punible de secuestro simple (artículo 168 de ley 599 de 2000), los cuales fueron aceptados de manera libre, voluntaria y espontánea por el enrostrado.

En ejercicio del control de legalidad del acto procesal de aceptación de cargos, teniendo en cuenta los aspectos reglados por la ley y que la jurisprudencia ha orientado en: "Determinar si el acta es formalmente válida; establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales; verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria y constatar que "la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta", se establece que dicho documento es formalmente válido, cumpliendo con todos los requisitos legales, en la medida en que los cargos fueron formulados de manera clara y

<sup>19</sup> Folios 200 al 203 del cuaderno original 2.

<sup>20</sup> Folio 143 del cuaderno original 1.

<sup>21</sup> Folios 116 del cuaderno original 1.

<sup>22</sup> Folio 96 del cuaderno original 1.

<sup>23</sup> Folios 59 al 87 del cuaderno original 6

respetando las garantías fundamentales del procesado, destacándose que el encartado estuvo debidamente asistido por su defensor, es conocedor de su derecho de no autoincriminación y de la preservación de su garantía de presunción de inocencia, sabedor de sus posibilidades procesales, y de las consecuencias que derivarían su aceptación de responsabilidad; por último se verifica la voluntariedad del sindicado en relación con su renuncia a tales garantías, para acceder a la terminación anticipada del proceso, por virtud de su aceptación de responsabilidad.

En definitiva, se puede concluir que los requerimientos para establecer la legalidad del trámite de sentencia anticipada se encuentran cabalmente cumplidos.

Una vez hechas las anteriores precisiones, empezaremos por analizar si efectivamente las conductas endilgadas al enjuiciado se adecuan en los tipos penales de homicidio agravado y secuestro simple, así como establecer si este es responsable de las mismas.

## 7. DE LOS PRESUPUESTOS DE CONDENA

### 7.1. De las conductas punibles endilgadas

#### 7.1.1 DEL SECUESTRO SIMPLE

La Fiscalía imputó el delito de Secuestro Simple, el cual, en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra tipificado en el art. 168 de la Ley 599 de 2000 de la siguiente manera:

*“...ARTÍCULO 168. Secuestro Simple (Modificado por el artículo 1° de la Ley 733 de enero 29 de 2002). El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*

El bien jurídico que se protege es el derecho a la libertad, entendido como uno de aquellos derechos propios de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5° de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en el respeto y en su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de tal derecho, y a crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento. El artículo 24 ibídem a su turno, consagra el derecho a la libre circulación por el territorio nacional como un derecho constitucional fundamental y reconoce su primacía en el sentido de que sin justa causa nadie tiene un título legítimo para vulnerarlo o amenazarlo.

Así, el ordenamiento legal colombiano proporcionó valor supremo a la libertad personal y la obligación del Estado en asegurar su protección dentro de un marco jurídico democrático –preámbulo Constitución Política-, haciendo punitiva la trasgresión inconsulta de dicho derecho a través del artículo 168 del Código Penal.

Por lo anterior, el secuestro es uno de los delitos que tiene mayor afectación social, toda vez que la conducta proporciona un fuerte impacto psíquico y moral a sus víctimas, como quiera que sus manifestaciones desbordan en crueldad, y se tornan en un acto consistente

en la privación de libertad de forma ilegal a una persona, normalmente durante un tiempo determinado, y con el objetivo de conseguir un rescate u obtener cualquier tipo de crédito político o mediático.

Así pues, el legislador estableció que para la estructuración material de dicho punible debe presentarse cualquiera de las conductas descritas en los verbos rectores y que ello no se haga con el propósito de exigir por la libertad de un sujeto un provecho o utilidad, circunstancia que lo distingue de la conducta denominada secuestro extorsivo.

No se observa en la tipicidad que se haya impuesto a esta conducta un límite temporal o una duración mínima determinada, así pues, resulta suficiente con que se verifique que la víctima permaneció privada de su derecho a la locomoción en contra de su voluntad.

Debemos tener como primer elemento que da cuenta de la retención de la víctima, la denuncia presentada por parte NUBIA STELLA OLAVE DE RONDÓN,<sup>24</sup> madre del occiso el 21 de septiembre de 2001, presumiendo que se trata de un secuestro porque el 12 de septiembre de 2001, EDGAR FERNANDO, recibió una llamada en la que le decían que “*se retirara de la Cooperativa y que no molestara más porque si no lo iban a borrar*”, pues era el gerente y fundador de la Cooperativa COODESOL, indicó que las amenazas son porque a ellas están afiliados los promotores y vendedores de chance quien exigen reivindicaciones laborales, pretendiendo licitar para formar su propia empresa, advirtió que la víctima en un programa de radio denunció las arbitrariedades que cometían los empresarios de chance.

Con posterioridad ALBERTO GALVIS NAVIA<sup>25</sup>, amigo de la víctima, indicó que: “... *la señora Luz Marina esposa del señor EDGAR FERNANDO RONDON OLAVE me llamo en horas de la tarde para manifestarme que EDGAR no aparecía y que como consecuencia no había asistido a las citas que tenían planificadas para esa fecha; ya en las horas de la noche ella, fue a mi casa para manifestarme que porque no le colaboraba en la búsqueda de su esposo y del vehículo, yo saque un carrito renault4 que no es de mi propiedad sino de una hermana que en la actualidad lo tengo a mi disposición, me dirigí con ella hasta las instalaciones de la policía de la 34 con primera, allí conversamos con un policía que nos dijo que era mejor que nos dirigiéramos a la Fiscalía para dar noticia criminis, pero antes de dirigirnos a las instalaciones de la Fiscalía, persistimos en seguir buscando el carro cerca al lugar donde él había mencionado que tenía la cita, era más o menos aproximadamente más de las diez de la noche y la sorpresa que nos dimos fue que el vehículo taxi que conducía el señor EDGAR FERNANDO RONDON OLAVE, se encontraba en el parqueadero en la calle 15 con carrera 2 y al parecer sino recuerdo bien era el mismo vehículo que se encontraba en el lugar, en vista de todo esto, la señora LUZ MARINA al parecer llamó a los padres de ella para comunicarles la desaparición, y que el vehículo se encontraba en el referido lugar. Al otro día, la familia si no recuerdo bien se pusieron a investigar sobre la desaparición del señor EDGAR RONDON OLAVE y las autoridades a eso de la una o dos de la tarde, se pronunciaron que habían encontrado un cadáver en la vía que de Cali conduce a Pichinde...*”.

El 6 de mayo de 2009 el padre del occiso CIPRIANO RONDON SAENZ, rindió declaración en la cual señaló que: “El día 19 de septiembre de 2001, a las 6:30 de la tarde recibí una llamada en el teléfono de la oficina y yo lo vi angustiado, le pregunte “que le pasó, él me contestó, las mismas amenazas de siempre, que me retire de la licitación porque me van a matar”. Yo le manifesté, EDGAR retírese, vale más su vida, la de sus hijos y la de nosotros, él me manifestó, no me retiro, porque yo no estoy haciendo nada malo, y voy a salir

<sup>24</sup> Folios 8 al 9 del cuaderno original 1

<sup>25</sup> Folio 68 del cuaderno original 1.

adelante con la cooperativa, fue la última vez que lo vi al día siguiente fue cuando se produjo el secuestro y se lo llevaron. Una vez desapareció lo buscamos y la esposa de él con el doctor GALVIS localizaron el carro en un parqueadero de la 3ª con 15, era un taxi con el que trabajaba para ayudarse a sostener, fuimos al parqueadero, preguntamos al vigilante y él manifestó, que él había llegado solo, había salido sólo de ahí, que no vio nada sospechoso, ni asustado, ni nada estaba...”.

Los relatos consignados en precedencia se tornan creíbles, a la luz de la sana crítica del testimonio, de los que se colige sin lugar a alguna dudas que EDGAR FERNANDO RONDÓN OLAVE fue víctima de la conducta punible de secuestro simple, pues se afectó su libertad personal y fue sometido por sus plagiarios quienes redujeron su libertad de locomoción en un momento determinado.

En ese orden de ideas, con los anteriores medios probatorios que resultan idóneos y suficientes, se concluye que se ha demostrado el aspecto objetivo del tipo penal de secuestro simple.

Así las cosas, se puede colegir la existencia dentro de la presente causa de las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de SECUESTRO SIMPLE del que fue víctima EDGAR FERNANDO RONDÓN OLAVE a manos del grupo armado al margen de la ley.

### 7.1.3. De la materialidad del Homicidio Agravado

El ente acusador imputó el delito de Homicidio agravado, descrito en nuestro ordenamiento penal en el art. 103 y art.104 numeral 7º del C.P. de la Ley 599 de 2000 de la siguiente manera:

*“Artículo 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años...”*

*“Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere...7-. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación...” 10º.- Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello...”*

Inicialmente debemos ver que el derecho a la vida, a la luz de nuestra constitución es un presupuesto ontológico de los demás derechos fundamentales, que se manifiestan no solo en la posibilidad de existir como persona, sino en la posibilidad de vivir en condiciones que garanticen el reconocimiento y respeto de la dignidad de los seres humanos.

En ese orden de ideas el derecho a la vida debe ser entendido como un derecho inalienable de todas las personas y un valor constitucional por excelencia, que merece y recibe no solo el respeto, sino la protección prevalente del Estado, el cual igualmente obliga a garantizar y asegurar su efectividad.

Uno de los fundamentos de existencia de las autoridades es precisamente su misión y deber de protección de los derechos de las personas, incluyendo especialmente el derecho a la vida. Por esta razón, el derecho a la vida debe considerarse un derecho

inviolable, que implica que nadie puede vulnerarlo, lesionarlo o amenazarlo sin justa causa, desconociendo su núcleo esencial, por expresa disposición constitucional.<sup>26</sup>

La protección de este derecho se proclama no solamente en el artículo 11 de la Carta Política al establecer que el "derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte", sino en normas que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, entre otros el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer en el numeral primero del artículo sexto que "El derecho a la vida es inherente a la persona humana", así mismo, el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica en el que se proclama que "toda persona tiene derecho a que se respete su vida".

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida. Así, el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, observándose la relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Si lo anterior es así, sólo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

En relación con los hechos delictivos aceptados por el procesado **ARMANDO LUGO** alias "**EL CABEZÓN O YIMMY**", se ocupa el Despacho inicialmente en el análisis de la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el acusado y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el Legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

Entendida así la tipicidad, la conducta desarrollada por **ARMANDO LUGO** alias "**EL CABEZÓN O YIMMY**", se ajusta a lo consagrado en el Libro Segundo, Título I, Capítulo I, artículo 103 y 104 numeral 7º de la ley 599 de 2000 si se comete colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, *10º.- Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello...* conocido bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

En el presente evento, se encuentra acreditado, desde el punto de vista de la materialidad del delito de homicidio, la muerte del sindicalista **EDGAR FERNANDO RONDÓN OLAVE**, quien fue ultimado el día 20 de septiembre de 2001, en momentos en que se dirigía a cumplir una serie de reuniones con el Ministerio, los empresarios de chance y otros.

Para demostrar la parte objetiva del delito, cuenta el paginario con prueba documental y testimonial; en primera instancia con el Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver No. 2716 del 21 de septiembre de 2001<sup>27</sup>, realizada en la ciudad de Cali (Valle del Cuaca) signada por Técnico adscrito a la Policía Judicial II y el Fiscal 11 delegado ante Jueces

<sup>26</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-427798

<sup>27</sup> Folio 1 al 2 del cuaderno original 1

Penales de Circuito URI, en la cual consta: "...posición del cadáver decúbiteo abdominal con miembros superiores en aducción mano derecha e izquierdo flexionado sobre el pecho. Prendas de vestir: jean azul oscuro, camisa manga blanca larga y a rayas rosada, interior franela color vino tinto, medias azul con negro, botines cuero color habano. Signos postmortem frio rígido, manera y causa de la muerte: homicidio doloso por arma de fuego;...".

Se cuenta además con el Protocolo de Necropsia del 21 de septiembre de 2001, No. NC-2001-02712<sup>28</sup>, practicada a EDGAR FERNANDO RONDON OLAVE, suscrito por el perito forense 201-10 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, seccional Cali, en el que se describe en el examen externo, lo siguiente:

#### *EXAMEN EXTERNO*

*"...DESCRIPCION DEL CADAVER: hombre adulto corpulento, de aspecto cuidado, presenta heridas por proyectil de arma de fuego en la cabeza.*

*FENOMENOS CADAVERICOS: frio, flacio, cianosis de cara y cuello, livideces posteriores fijas...*

*CONCLUSION: 1. Laceración cerebelosa y del tallo. 2. Hemorragia subaracnoidea generalizada; 3. Heridas craneoencefálicas por proyectil de arma de fuego. CONCLUSIONES: hombre adulto joven que fallece por laceración encefálica secundaria a heridas craneoencefálicas por proyectil de arma de fuego. Recibió 4 impactos. Se recuperan dos proyectiles.*

Se encuentra también álbum fotográfico No.011182<sup>29</sup>, contentivo de 4 imágenes, elaborado por el subintendente Jhon Wilson López Restrepo.

Acta de Levantamiento a cadáver<sup>30</sup> en la que se plasmó: "al tener conocimiento de que el cadáver de EDGAR FERNANDO RONDON OLAVE, se encontraba en el corregimiento el Cabuyal, vía Cali-Pichindé, zona los andes, hicimos presencia y efectivamente en la parte alta donde se han talado árboles de pino, llena de árboles y maleza en una pendiente de aproximadamente 20 metros de altura encontramos en dicho lugar el cuerpo de EDGAR FERNANDO RONDON que presenta orificios de arma de fuego señalados en folio aparte, lugar este donde al parecer fue llevado para ser asesinado. En dicho lugar por la sequedad de la tierra (gredosa) y llena de hojas, no fue notoria la presencia del lago hemático...".

En efecto, los medios probatorios resultan suficientes e idóneos para inferir y demostrar una vulneración efectiva y cierta al bien jurídico tutelado de la vida, al determinarse contundentemente la muerte violenta de EDGAR FERNANDO RONDON OLAVE, por el acto criminal de los integrantes de las AUC, que operaban en el departamento de Cali, en hechos ocurridos el día el día 20 de septiembre de 2001, en el corregimiento el Cabuyal- vía Cali Pichindé zona Los Andes, siendo ultimado de forma violenta con arma de fuego por dos integrantes de las AUC.

<sup>28</sup> Folio 36 al 38 del cuaderno original 1.

<sup>29</sup> Folio 72 al 74 del cuaderno original 1

<sup>30</sup> Folio 7 del cuaderno original 1. Paracticada el 21 de septie,mbre de 2001, por el Fiscal 17 Seciconal de Vida.

## CAUSALES DE AGRAVACIÓN

Ahora bien, siguiendo con el aspecto objetivo de la conducta punible de Homicidio, veamos si se conjugan las circunstancias de agravación punitiva contenidas en los numerales 7 y 10 el artículo 104 del estatuto penal, atribuidas por la Fiscalía en el acta de formulación de cargos.

- La causal del numeral 7º del artículo 104 del Código Penal que atañe a la Colocación de la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

En lo que tiene que ver con esta causal la doctrina ha marcado una clara diferenciación entre lo que se considera como estado de indefensión así como el estado de inferioridad.

Se entiende por indefensión el estado en que una persona se encuentra sin medios de defensa, desamparado ante su agresor caracterizándose por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, circunstancia que es aprovechada por el delincuente con notable ventaja sobre las condiciones de inferioridad en que se halla colocado el sujeto pasivo del delito.

Por su parte, la inferioridad se entiende como el estado de la víctima que pese a contar con medios de defensa no puede hacer uso de ellos porque se encuentra en situación de debilidad creada por el homicida o conscientemente aprovechada por este.

De igual manera se ha señalado respecto a ésta circunstancia de agravación que:

*"...La agravante surge, cualquiera que sea el medio o circunstancia utilizado por el agente, con el fin de dificultar o imposibilitar la defensa de la víctima; la disposición debe comprender el envenenamiento, intoxicación, el suministro de sustancias somníferas, la ejecución de la conducta en lugar despoblado, la insidia, la asechanza, etc.*

*La indefensión es el estado espacio temporal del sujeto pasivo, que dificulta u obstaculiza su reacción defensiva. La inferioridad es el desequilibrio ostensible entre la fuerza o los medios de ataque y las posibilidades o medios defensivos de la víctima.*

*Se describen dos hipótesis que estructuran alternativamente la causal: acciones positivas del agente que provoca o procura el estado de indefensión o inferioridad; y el simple aprovechamiento del estado en que el agente criminal encuentra el sujeto pasivo..."<sup>31</sup> (Negrillas fuera de texto)*

Sobre éste aspecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia explica que no es necesario que el agente coloque al sujeto pasivo de la conducta punible en esa situación mediante actos previos para predicar su existencia, sino que el ofendido carezca de los medios o elementos que le sirvan para repeler el ataque, o que aquél se aproveche de esa circunstancia, estando así el victimario en condiciones de superioridad en relación con el atacado<sup>32</sup>. En conclusión, las circunstancias de indefensión o inferioridad, pueden ser propiciadas por el victimario o aprovechadas por él.

<sup>31</sup> Pabón Parra PEDRO ALFONSO, Manual de derecho penal tomo II Parte Especial, Ediciones Doctrina y ley, 2013, pág. 51 a52.

<sup>32</sup> Corte Suprema de justicia Rad 16539 del 23 de febrero de 2005

Atendiendo los criterios jurisprudenciales y doctrinales, encuentra el despacho que se evidencia plenamente la concurrencia de la agravación que atañe al aprovechamiento de la víctima en situación de indefensión, pues surge de manera diáfana que en el escenario de los acontecimientos toda vez que el sujeto activo de la conducta se percató de que el señor Soto Polo acababa de recoger a su menor hija en el colegio e iba a su casa, lo acechó, y debido a que ese día tomó por un callejón solitario, ubicado detrás de una iglesia, procedió a interceptarlo, asíéndolo fuertemente por el cuello, anulando efectivamente su movilidad, sin ninguna posibilidad de repeler el ataque o de huir, para proceder luego a dispararle en la cabeza, lo que originó su deceso inmediato; aunado a lo anterior por el sólo hecho de que el agresor perteneciese a las AUC le daba una condición de dominación, temor y superioridad frente al líder gremial, miembro de la población civil. Estas afirmaciones toman fuerza al observar las fotografías<sup>33</sup> que hacen parte del expediente en las que se puede apreciar la calleja por donde la víctima tomó un atajo, el cual se encuentra entre dos paredes o muros que lo aíslan, además carece de iluminación eléctrica, infiriéndose que a la hora en que sucedió el reato dicho pasaje debió estar oscuro; circunstancias que favorecieron el actuar del ejecutor del ilícito.

- La causal del numeral 10º del artículo 104 del Código Penal que tiene que ver con la calidad del sujeto pasivo del comportamiento, cuando la conducta se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello.

En el caso sub judice, la circunstancia de agravación contenida en el numeral 10º del artículo 104 de la Codificación Penal, está generando una protección reforzada del derecho de sindicalización, en consonancia con el artículo 39 de la Constitución Nacional que consagra el derecho de los trabajadores y empleadores a constituir sindicatos o asociaciones, norma constitucional que se debe analizar sistemáticamente con los principios del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo O.T.I.; es esta una manifestación de la política criminal del Estado expresada en la función legislativa, que se apoya en el fuero de los dirigentes sindicales, para conminar a los ciudadanos, de la aplicación de una pena más grave en caso de impedir y/o entorpecer mediante la violencia física contra la integridad de las personas, el libre y amplio ejercicio del derecho constitucional en esta materia.

Entonces, la circunstancia de agravación que nos ocupa, descansa sobre la relación de la muerte de la víctima con su condición de miembro de la dirigencia sindical, según lo dedujo la Fiscalía.

En este orden de ideas, se infiere que en el caso concreto, se demostró la condición de líder sindicalista, del señor RONDON OLAVE quien se desempeñó como miembro del Sindicato de Vendedores de Chance SINALPROCHAN<sup>34</sup>, siendo además, como se ha referido anteriormente, al momento de su muerte era presidente y fundador de la Cooperativa COODESOL.

De igual manera pudo verificarse la hostigación de la que eran objeto los miembros de las agremiaciones de trabajadores, en tal sentido el señor LETICIA GUERRERO PINZÓN<sup>35</sup>, quien es integrante de dicha organización sindical, declaró que el occiso había sido víctima

<sup>33</sup> Folio 199 a 200 C.O.1

<sup>34</sup> Folio 87 C.O.1

<sup>35</sup> Folio 64 edl cuaderno original 1.

de amenazas, e inclusive, le ofrecieron un monto dinerario para que se retirara de la Cooperativa, con el fin de dejar el camino abierto a los empresarios de Chance.

Tal situación es plenamente corroborada por el ex paramilitar JOSE MARÍA REYES GUERRERO<sup>36</sup>, al referir que: " aquí en Cali si combatimos a los sindicalistas, pero no tengo conocimiento si esas empresas tuvieron vínculos con las AUC... si yo participe en homicidios de sindicalistas, no recuerdo en este momentito nombres ni empresas...".

De lo anterior se advierte que el sector sindical era uno de los objetivos del grupo paramilitar y es así como se verifica que el homicidio investigado obedeció a razones ideológicas, demostrándose que las AUC, estructura al margen de la Ley, que para la fecha de los hechos objeto de pronunciamiento, tenían incidencia en la ciudad de Cali, con el propósito de cobrar la vida de EDGAR FERNANDO RONDON OLAVE, en razón de haber desempeñado el cargo de Presidente del Sindicato Nacional de Promotores y Vendedores de Chance, Lotería y afines - SINALPROCHAN<sup>37</sup>, Gerente y fundador de la Cooperativa para el Desarrollo Social del Valle - COODESOL<sup>38</sup>-, organizaciones rotuladas como enemigo natural de la causa por ellos protegida, configurándose así la circunstancia de agravación mencionada.

## 8. DE LA RESPONSABILIDAD

En lo atinente al segundo requisito del tipo penal, esto es, la responsabilidad que se deriva de esta conducta contra el derecho internacional humanitario, se allegaron las indagatorias de los coprocesados pertenecientes a las AUC quienes señalaron al acusado como miembro activo de la organización, veamos:

En declaración rendida por JHON JAIRO GÓMEZ alias PARAGUYO al ser interrogado que si conocía a ARMANDO LUGO como integrante de la organización respondió: "si, lo distingo con el alias de Cabezón, cuando era de la defensa civil en el año 2000 en Santander de Quilichao, él en el 2001, era raso o urbano, nunca me di cuenta si tuvo mando.

Así mismo JOSE MARÍA REYES GUERRERO<sup>39</sup>, declaró en varias oportunidades en la rendida el 7 de abril de 2011, al indagársele si había hablado con Armando Lugo respecto de los hechos, indicó: "... yo si le pregunte a él de este homicidio, y le dije que me habían preguntado aquí en la Fiscalía pero que yo no lo recordaba y él me dijo que él si lo recordaba, que sabía como había sido la vuelta...".

En ampliación de declaración ARMANDO LUGO<sup>40</sup>, señaló que habian varias empresas de chanche que colaboraban económicamente con la organización, siendo la finalidad de ese aporte económico que la organización le prestara seguridad a las oficinas o locales de Cali, Yumbo, Jamundi y Puerto Tejada, dijo que EDGAR FERNANDO fue asesinado porque " *esta persona se había convertido en una piedra en el zapato para ellos, estaba en contra de sus intereses, estos eran muchos, el que pidió el favor fue FRANCISCO, y POCHO ordenó el homicidio de este señor. No estoy seguro a quien mandó él. Le explicó doctora a él lo tenían*

<sup>36</sup> Folio 94 al 98 del cuaderno original 2.

<sup>37</sup> Folio 143 del cuaderno original 1.

<sup>38</sup> Folios 116 del cuaderno original 1.

<sup>39</sup> Folio 154 al 160 del cuaderno 2.

<sup>40</sup> Folio 135 del cuaderno original 2, realizada el 24 de febrero de 2011.

*en el barrio el Popular en un apartamento que tenía PONCHO de casualidad llegue allí como a las siete o seis y media de la noche, porque PONCHO me llamó porque iba a recoger una plata de un asunto que teníamos pendiente en Santander y allí mire a ese señor o sea a la víctima, de ahí en adelante no sé qué hicieron con él ni dónde lo tiraron y yo asumo responsabilidad porque de una u otra manera yo participe porque ese delito lo cometió el Bloque Calima, yo era coordinador militar y éste tiene injerencia en cualquier parte del Departamento donde están las autodefensas..."*

Con posterioridad, en diligencia del 30 de septiembre de 2016<sup>41</sup>, el procesado hizo referencia a que "... en lo que tiene que ver con los sindicalistas y los chanceros de aquí de Cali, o sea, eso lo manejaba PONCHO directamente y a mí me buscaban solamente cuando la gente de Yumbo o de Jamundi no estaban, me buscaban a mí para hacer esas vueltas, para que ejecutara personas que Poncho le reportaba al señor HH y él no tenía gente acá, entonces mandaban a subir a los pelaos ... en lo que tiene que ver con el señor chancero recuerdo que lo vi y estaba amarrado y Poncho le decía que no había cumplido con lo que habían pactado, y que ya sabía lo que le iba a pasar... el pacto era que no se metiera más en los asuntos de los gerentes de las chaceras... indisponiendo los demás empleados contra los que no habían parte del sindicato, porque pedían las ganancias o dádivas que ellos tenían sobre el chance y por eso era que ellos armaban su sindicato..."

El día que yo llegué ahí al barrio Popular, donde tenían a este señor, no recuerdo la hora, llegue con Champeta, El Nato y Andrés El Flaco, ya Poncho los conocía a ellos, ese día llegamos ahí, yo me tenía que ir hacer otra vuelta, y ellos quedaron ahí, y le dije a PONCHO "estos son los muchachos que me usted me pidió..."

"...Yo tenía línea directa con Poncho porque él era el encargado de aquí de Cali y yo era el encargado de Palmira, Poncho me llama y me dice que le preste unos pelados, le llevo los tres que ya mencione, llegó al Popular con los tres muchachos, Andrés, el Flaco, El Nato y Champeta y le digo a Poncho que ellos son los tres muchachos y veo al señor ahí que estaba sentado y con las manos hacía abajo, en realidad no vi si estaba amarrado pero con los brazos caídos hacia la espalda sentado, por eso no le vi si estaba atado de manos, sí se veía un poco preocupado con la cara como de triste o asustado, cara de preocupación, yo no lo vi golpeado, él era trigueño de unos 30 y algo de años, no recuerdo más de él, pero ya ante ese llamado uno sabe que es para matar a una persona..."

En diligencia de 22 de noviembre de 2018<sup>42</sup>, el procesado aceptó todos los cargos formulados por el ente fiscal relacionados con el homicidio y secuestro de EDGAR FERNANDO RONDÓN OLAVE.

Son todos los anteriores elementos probatorios los que permiten inferir a este Despacho, sin dubitación alguna, sobre la responsabilidad que por los hechos objeto de estudio recaen en cabeza en calidad de coautor de los punibles de HOMICIDIO AGRAVADO Y SECUESTRO SIMPLE cometidos en la humanidad de EDGAR FERNANDO RONDON OLAVE.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, sólo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio

<sup>41</sup> Folio 199 al 201 del cuaderno original 5.

<sup>42</sup> Folio 59 del cuaderno original 6.

personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Ahora bien, al haber definido el legislador la culpabilidad como condición indeclinable para considerar una conducta típica y antijurídica como hecho punible, quedaron proscritas de la legislación penal tanto la peligrosidad como la responsabilidad objetiva, como ya se dijera anteriormente.

Así entonces, resulta posible concluir de las foliaturas que **ARMANDO LUGO** alias "EL CABEZÓN" se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber formado parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, que operaba en el Departamento del Valle del Cauca, con injerencia en la ciudad de Cali, para el año 2001, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte y secuestro de **EDGAR FERNANDO RONDON OLAVE** por considerarlo enemigo de su causa, al señalarlo de manera infundada como colaboradores de la guerrilla.

Es por todo lo anterior que este Despacho Judicial proferirá sentencia de carácter **CONDENATORIO** en contra de **ARMANDO LUGO** alias "EL CABEZÓN", en calidad de coautor de los punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **SECUESTRO SIMPLE** materializados en la persona de **EDGAR FERNANDO RONDON OLAVE**.

## 9. DE LA PUNIBILIDAD.

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal, atendiendo cada una de las conductas punibles.

### 9.1. DEL HOMICIDIO AGRAVADO

El delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** consagrado en los artículos 103 y 104 numerales 7° y 10°, para el presente caso, señala como pena de prisión la de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS**, a la persona que mataré a otro.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, el cual fija los fundamentos jurídicos para la individualización de la pena de prisión, el ámbito punitivo de movilidad se dividirá en cuartos, es decir que a 300 meses se resta 480 meses para un resultado de 180 meses que se divide en 4 para un total de cuarenta y cinco (45) meses, obteniéndose que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

Este procedimiento nos arroja el siguiente resultado:

	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
--	------------------	---------------------------	----------------------------	------------------

PENA DE PRISION	De 300 a 345 meses de prisión	De 345 meses 1 día a 390 meses de prisión	De 390 meses 1 día a 435 meses de prisión.	De 435 meses 1 día a 480 meses de prisión
-----------------	-------------------------------	---	--	---

A efectos de determinar el cuarto punitivo dentro del cual se ubicará la pena, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el inciso 2º. del artículo 61 del Código penal, el que preceptúa, que el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo, cuando no existan atenuantes o agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, lo que acaece en este evento, como quiera que el ente acusador, al momento de resolver situación jurídica<sup>43</sup>, y en la formulación de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, lo que conduce a afirmar que estamos ante la presencia de la circunstancia de menor punibilidad descrita en el numeral 1 del artículo 55 sustantivo penal.

Así las cosas, ante la existencia de solamente circunstancias de atenuación punitiva, el juzgador deberá ubicarse dentro del cuarto mínimo, es decir entre **TRESCIENTOS (300) MESES Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**, es de precisar que una vez se estableció el cuarto dentro del cual habrá de determinarse la pena, esta se tasará teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las circunstancias que agravan o atenúan la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ha de cumplir en el caso concreto, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 63 del estatuto de penas.

Sobre este particular, no se parte meramente de la gravedad misma que encarna el homicidio en una persona perteneciente a un sindicato de trabajadores, sino que se denota un plus de gravedad ligado a los efectos logrados con el mismo, recordándose que se trataba de una persona que prestaba los servicios de taxi en la ciudad de Cali, fue Presidente del Sindicato Nacional de Promotores y Vendedores de Chance, Lotería y afines - SINALPROCHAN<sup>44</sup>, Gerente y fundador de la Cooperativa para el Desarrollo Social del Valle - COODESOL<sup>45</sup>-, quien fue sustraído de su zona de confort para ser asesinado por unos individuos, que hacían parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, dejando el cuerpo abandonado en vía pública, denotándose así la gravedad del hecho, que no sólo cegó la vida viéndose afectado el gremio sindical, al emitirle un mensaje de amedrentamiento y temor a asociarse libremente, esto es, el ejercicio de una actividad amparada constitucionalmente.

Debe tenerse en cuenta además, que la región donde se llevaron a cabo los hechos era una zona en la cual el conflicto armado se hallaba en el grado más alto, toda vez que en esta región concurrían grupos guerrilleros y paramilitares, y este crimen no solo causó indignación y dolor en el seno familiar, en el sector sindical, como ya se indicó, sino además generó un efecto de intimidación y temor en la comunidad, socavándose así la tranquilidad y seguridad colectivas.

Se suma a lo anterior, la intensidad del dolo que se advierte del homicidio que nos ocupa, el cual fue ordenado por los comandantes paramilitares, planeado y preparado de

<sup>43</sup> Providencia del 26 de octubre de 2018. Folio 19 al 47 del cuaderno original 6.

<sup>44</sup> Folio 143 del cuaderno original 1.

<sup>45</sup> Folios 116 del cuaderno original 1.

manera anticipada y calculada, para ser luego ejecutado por miembros de la organización, dejando ver un dolo premeditado para materializar su perpetración; todo lo cual motiva la imposición de la sanción superior a la señalada por el mínimo del cuarto mínimo inferior.

Es por tales razones que se impondrá TRESCIENTOS TREINTA (330) MESES DE PRISIÓN como pena a imponer a ARMANDO LUGO alias EL CABEZON o YIMMY, por la comisión del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en calidad de coautor.

## 9.2. DEL SECUESTRO SIMPLE

El tipo básico contempla una pena de 120 a 240 meses de prisión y multa de 600 a 1.000 SMLMV. A continuación se procede entonces a fijar los cuartos punitivos según lo indicado:

Para la pena de prisión:

Ámbito Punitivo de Movilidad	Cuarto mínimo	Primer Cuarto Medio	Segundo Cuarto Medio	Cuarto Máximo
30	120 meses a 150 meses	150 meses y un día a 180 meses	180 meses y un día a 210 meses	210 meses y un día a 240 meses

En cuanto a la pena de multa

Ámbito Punitivo de Movilidad	Cuarto mínimo	Primer Cuarto Medio	Segundo Cuarto Medio	Cuarto Máximo
100	600 SMLMV a 700 SMLMV	700 SMLMV a 800 SMLMV	800 SMLMV a 900 SMLMV	900 SMLMV a 1.000 SMLMV

De acuerdo con lo previsto en el artículo 61 del Código Penal, atendiendo que el procesado carece de antecedentes penales y no existen circunstancias de mayor punibilidad genérica, esta Judicatura se ubicará dentro del cuarto mínimo; es decir, la pena oscilará entre 120 a 150 meses de prisión y multa entre 600 a 700 SMLMV.

De otra parte, conforme lo establece el artículo 61 del CP, deberá ponderarse la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso en concreto.

En torno a la gravedad, las conductas desplegadas consiguieron afectar de manera importante la libertad de la víctima, uno de los bienes jurídicos de mayor envergadura en nuestro ordenamiento jurídico; además, la organización delictiva lo sometió a psicológico, al tenerlo retenido bajo la amenaza de muerte la cual se llevó a cabo.

Bajo este panorama, no cabe duda entonces que, en este caso, es necesario el cumplimiento de la pena, para que se lleven a cabo las funciones de la misma, establecidas en el artículo 4º del CP, en especial la prevención general negativa, a fin de evitar que la

sociedad incurra en estas conductas, so pena de afrontar las consecuencias penales, de manera indefectible. Además, la función de prevención especial, para que el procesado no reitere su comportamiento criminal y se reintegre a la sociedad, como ciudadano honesto y respetuoso de los valores que la gobiernan; por lo tanto, necesario es imponer penas proporcionales a la envergadura de los daños.

Así las cosas, atendiendo este conjunto de circunstancias que denotan una especial censura para el punible, así como una mayor intensidad en el dolo, el Despacho no puede partir de la pena mínima establecida en el cuarto mínimo; por lo tanto, la pena a imponer será de 130 meses de prisión y multa equivalente a 650 SMLMV.

### 9.3.- DEL CONCURSO HETEROGÉNEO.

Con base en el artículo 31, para el caso ARMANDO LUGO, el delito de HOMICIDIO AGRAVADO comporta la sanción privativa de la libertad más alta, fijada en 330 meses de prisión; siguiendo la regla concursal de las penas de la misma clase, atendiendo la entidad y la naturaleza y gravedad de los delitos enrostrados, así como los criterios que sirvieron de fundamento al momento de individualizar la pena para cada uno de los delitos, se incrementará cincuenta (50) meses más por el secuestro simple.

Así entonces, la pena a imponer es de TRESCIENTOS OCHENTA (380) MESES DE PRISIÓN. Entre tanto, la multa a imponer será la equivalente a SETESCIENTOS (700) SMLMV.

Igualmente, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, eso sí, advirtiendo que en todo caso no será superior a los veinte años, conforme al artículo 51 del Código Penal.

### 9.4.- REBAJA POR ACEPTACIÓN DE CARGOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, habiéndose acogido a sentencia anticipada el señor ARMANDO LUGO alias EL CABEZON O YIMMY, antes de la ejecutoria de la resolución del cierre de investigación, el descuento de pena sería de una tercera parte.

Sin embargo, se torna obligado aplicar la disposición del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, por principio de favorabilidad, norma que contempla similar figura de derecho premial, pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que decidan culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera vinculado, pues ésta prevé una rebaja punitiva de "*hasta de la mitad de la pena imponible*".

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad<sup>46</sup>, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos

---

<sup>46</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24.402 Sentencia 9 de junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.

sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351.

Ahora bien, a pesar que dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es, el cincuenta por ciento (50%) de la pena, pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación del avance de la investigación y el desgaste para la justicia al momento que el procesado aceptó los cargos, las circunstancias que rodearon el hecho, las características y connotación de la conducta punible que se acepta, la incidencia que tenga sobre el conglomerado social en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Así las cosas, debemos advertir que el homicidio del señor **EDGAR FERNANDO RONDON OLAVE**, ocurrió en el año 2001, y el procesado decide manifestar su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada en 22 de noviembre de 2018 transcurriendo más de diecisiete (17) años, siendo dicho momento cuando fue llamado a indagatoria por parte del ente investigador, con lo cual evitó el desgaste de la administración de justicia, surgiendo incuestionablemente la concesión de una rebaja en una proporción del 45% de la pena a imponer, pues si bien es cierto el procesado desde el momento de la indagación manifestó su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada, también lo es, que transcurrió un tiempo considerable en el que no se le ahorró esfuerzo alguno a la administración de justicia, constituyéndose esta en la razón principal para no conceder el otorgamiento del máximo de la rebaja de la pena del 50%.

En consecuencia, se impondrá como pena de prisión **ARMANDO LUGO** alias "El cabezón o Yimmy", **CIENTO NOVENTA (190) MESES** de PRISIÓN, multa de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por **DIEZ (10) AÑOS**, por la comisión del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **SECUESTRO SIMPLE** en calidad de coautor.

## 10.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos prevé la suspensión condicional de la ejecución de la pena según el cual la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, y luego agrega "*siempre que la pena imponible sea de prisión que no exceda de tres (3) años*" y que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la gravedad y modalidad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la sanción punitiva.

Ahora, resulta evidente que la normatividad vigente contempla una condición más benigna que sería aplicable en aras al principio de favorabilidad, que tiene rango constitucional y legal, que es la señalada en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión.

En el presente caso, la pena impuesta a **ARMANDO LUGO** alias "**El Cabezón o Yimmy**", es de CIENTO NIOVENTA (190) MESES DE PRISIÓN, monto que supera los cuarenta y ocho (48) meses, previstos en la norma en mención, por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo.

En lo que respecta a la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, se debe tener en cuenta que el artículo original de la Ley 599 de 2000, aplicable de acuerdo a la fecha de ocurrencia de los hechos, señalaba como presupuesto cuantitativo, para la consecución de este sustituto, que la sentencia se impusiera por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley fuera de cinco (5) años de prisión o menos; posteriormente las Leyes 1142 de 2007 y 1453 de 2011, introdujeron reformas a dicho canon, manteniendo el requisito cuantitativo, que en el caso objeto de análisis no se cumple dado que uno de los delitos por el que se procede, esto es, Homicidio Agravado, tiene fijada una pena mínima de 25 años de prisión, rebasándose ampliamente el término consagrado en la norma aplicable para la fecha de ocurrencia del ilícito.

En consecuencia, ni bajo la égida de la normativa vigente al momento de la comisión de la conducta punible, en la que se exigía que la pena señalado en el dispositivo sancionatorio no superara en su tope inferior los cinco (5) años de prisión, ni bajo la Ley 1709 de 2014, que se muestra más favorable en este aspecto, el condenado sería destinatario de este subrogado. En tal sentido, no resulta viable reconocer el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo, por consiguiente, el sentenciado deberá purgar la totalidad de la pena en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia.

Debe advertirse que, como el condenado **ARMANDO LUGO** alias "**EL CABEZÓN O YIMMY**" se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar por cuenta de otra autoridad, deberá continuar recluido para purgar la sanción que aquí se le impone. Para tal fin, se enviarán las comunicaciones a través del Centro de Servicios Administrativos a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentre, acto que se cumplirá una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

## 11. – CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO

En relación con el alcance de los derechos civiles que surgen de la comisión del delito como fuente de obligaciones, son numerosos los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en torno a su alcance, que rebasa el campo de lo económico y enfatiza la trascendencia de la verdad y la justicia para las víctimas, quienes deben recibir el goce efectivo de sus derechos a través de los diferentes medios y prerrogativas que les ha reconocido el derecho internacional y el colombiano<sup>47</sup>.

<sup>47</sup> Para citar entre otras la C- 209/07 y C-454-06

Esa preponderancia de las víctimas<sup>48</sup>, se refleja en los derechos fundamentales<sup>49</sup> que les asisten, pues así está previsto por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad<sup>50</sup>, en aras de garantizar (i) la efectiva reparación por el agravio sufrido, (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la verdad sobre lo ocurrido, y a un (iii) acceso expedito a la justicia.

Aunado a las observaciones hechas al momento de analizar la procedencia de la sentencia anticipada en lo que tiene que ver con el derecho a la verdad que le asiste a las víctimas, la Corte Constitucional ha afirmado que: "...no son tampoco absolutos, y por ello no pueden ser invocados para arrasar con la seguridad jurídica y los derechos del procesado, que son también principios de rango constitucional..."<sup>51</sup>; por lo que debe recalarse que el derecho penal propugna por el respeto al derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse que acompaña al sujeto pasivo de la acción aun cuando haya hecho una manifestación lacónica de aceptación de cargos de los que la Fiscalía le ha enrostrado.

Sin embargo, es menester aclarar, que aun cuando el derecho a la verdad se predica de las víctimas sin distinción alguna, en los casos de sentencia anticipada cuya naturaleza y fines ya fueron materia de análisis por la Corte Constitucional<sup>52</sup>, se considera que su emisión no afecta esos derechos, en el entendido que el concepto de verdad tiene diferentes acepciones llegando a ser demasiado amplio, por lo que no es prudente mantener vigentes de manera indefinida las investigaciones cuando, como en el presente evento y en consideración del Despacho, la verdad procesal, atinente a los cargos endilgados por el ente acusador, se encuentra satisfecha, pues los hechos objeto de incriminación recibieron respuesta por el procesado al aceptarlos de forma incondicional, agotando el trámite que encierra esta codificación procedimental.

Ahora bien, el Código Penal (Ley 599 de 2000) establece reglas para efectos de la indemnización por daños y perjuicios, a saber:

*"Artículo 97. Indemnización por daños. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales. Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. Los daños materiales deben probarse en el proceso".*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del primero de octubre de 2014, Radicado No.43575, Sala de Casación penal, M. P. Luis Guillermo Salazar Botero, realiza un compendio de la orientación jurisprudencial pertinente, a saber:

*"La ley penal consagra dos clases de daños: i) los materiales que están integrados por el daño emergente y el lucro cesante y ii) los morales a su vez divididos en objetivados y subjetivados. Los primeros son de contenido patrimonial, mientras que los segundos afectan a la persona en esferas distintas a aquef<sup>53</sup>.*

<sup>48</sup> Corte Suprema de Justicia, auto de segunda instancia, 11 de julio de 2007, radicación 26945.

<sup>49</sup> Constitución Política, artículos 1°, 2°, 15, 21, 29, 229, 250 y 251. También, por mandato del artículo 93 deben ser tenidos en cuenta los derechos derivados de: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Estatuto de la Corte Penal Internacional, Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos Adicionales.

<sup>50</sup> Véase Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.

<sup>51</sup> Sentencia C-4 del 20 de enero de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

<sup>52</sup> Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.

<sup>53</sup> sentencia del 12 de diciembre de 2005, Rad. No. 24011

Y más adelante señaló:

*“Las exigencias para la demostración y liquidación del daño se predicen del perjuicio material, dejando al Juez la facultad de fijar los no valorables pecuniariamente que son los morales de carácter subjetivado en razón a que afectan el fuero interno de las víctimas o perjudicados, ya que se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja o la aflicción que sienten las personas como consecuencia directa e inmediata del delito, cuyo único límite está determinado por la ley a partir de factores relacionados con la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado”<sup>54</sup> (negrilla fuera de texto).*

*“El delito produce la obligación de reparar los perjuicios causados, los que pueden ser del orden material e inmaterial. Los daños que sean susceptibles de cuantificación económica (materiales y morales objetivados) deben probarse en el proceso y su cuantía dependerá de lo acreditado.”<sup>55</sup>*

(...)

*En otras palabras, para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados se debe demostrar: a) su existencia y b) su cuantía; de esta manera se diferencian de los de carácter moral subjetivado, donde solo basta acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción. ... “La jurisprudencia nacional distingue entre perjuicios morales subjetivados y objetivados. Por los primeros se entiende el dolor, sufrimiento, tristeza, angustia, miedo originados por el daño en la psiquis de la víctima y por los segundos, las repercusiones económicas que tales sentimientos puedan generarle”. (subrayas y negrilla del Despacho).*

### 11.1. Perjuicios Materiales

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, en el que el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

<sup>54</sup> Sentencia 23 de febrero de 2010. Rad. 32805.

<sup>55</sup> Sentencia 29 de mayo de 2013. Radicadpo 40160

En el presente caso no existió participación de las víctimas indirectas del hecho; cabe decir que aunque se presentó y admitió demanda de constitución de parte civil, presentada por el doctora Yessika Johana Hoyos Morales, en representación de los intereses de HÉCTOR GABRIEL RONDON OLAVE, hermano de la víctima, en la que se indicó que, para la valoración y cuantificación de los perjuicios materiales, debería nombrarse perito idóneo a efecto de que rinda tasación de los mismos en el transcurso de la investigación, denota esta juzgadora que dicha experticia no fue realizada y, por ende, no obra en el proceso.

Aunado a lo anterior tampoco existe acreditación mínima de los efectos civiles de la muerte y conforme lo exigen las normas ya comentadas, se echa de menos la prueba de la ocupación del ofendido, en términos de equivalente económico, pues se dijo que trabajaba como taxista, pero no se demostró siquiera el monto del salario percibido, de manera que el fallador, como lo contempla la norma en comento, pueda tasar los gastos ocasionados por la merma de su capacidad productiva.

Por otra parte, siguiendo el marco jurídico con otros criterios de la jurisprudencia nacional, que constituyen parte del engranaje jurídico del Estado, en torno al derecho de indemnización por los daños que se generan en una muerte, se ha sostenido que para que el daño amerite su reparación, "debe ser cierto y no basado en hipótesis"; esto es, el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización.

Por lo tanto, como en el contexto probatorio no fueron aportadas probanzas, encaminadas a demostrar la causación de un daño material derivado del daño emergente, como tampoco del lucro cesante, es que el despacho determina que no emitirá condena por dichos perjuicios.

## 12.2 Perjuicios Morales

En este evento, tratándose de perjuicios de orden moral objetivados la conclusión ha de ser la misma que la de los perjuicios materiales, toda vez que al ser objeto de cuantificación económica tienen que haber sido verificados probatoriamente, porque la fijación de su cuantía dependerá de lo acreditado, lo que en este caso no acaece, debido a lo cual el despacho no cuenta con los elementos para tasarlos.

En lo que atañe a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, en la cual la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este puntual aspecto el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de Abril 26 de 2006<sup>56</sup> que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

Ahora, teniendo en cuenta la normatividad aplicable, artículo 94 y subsiguientes del Código Penal, el fallador cuenta con amplio poder discrecional en materia de tasación de perjuicios morales y en un equivalente hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, no obstante, la jurisprudencia ha argumentado que esa facultad del juzgador requiere demostrar: i) el perjuicio moral realmente existió ii) su causación se encuentra acreditada en el proceso, y iii) que solo resta cuantificar su precio. Marco de discrecionalidad que no implica dejar al arbitrio del juzgador el reconocimiento de la existencia del perjuicio, sino solamente permitirle tasar racionalmente su valor dentro de los límites que la misma norma establece.

En cuanto a las víctimas indirectas por el homicidio de RONDON OLAVE, por una parte se tiene conocimiento de la existencia de su cónyuge al momento de fallecer y de un descendiente, sin embargo, dentro del expediente no obra prueba que acredite el vínculo con la víctima; por otro lado se tiene que el señor HECTOR GABRIEL RONDON OLAVE, hermano del occiso, se constituyó en parte civil, y en la demanda allegó fotocopia de los registros civiles con los que se verifica su calidad de hermano<sup>57</sup>, sin embargo, la apoderada de la parte civil estimó en la demanda, que el propósito principal de la demanda era el de: *"...contribuir en el curso de la investigación para que los autores materiales e intelectuales de los hechos investigados sean sancionados ejemplarmente conforme a las disposiciones penales. Por ello renuncian a perseguir perjuicios de carácter económico..."*. Colorario a lo anterior se puede afirmar que en el caso subjudice no está probada la interrelación afectiva de quien dice ser su cónyuge, así como la de sus descendientes por lo tanto, no surge el nexo causal que permite condenar a perjuicios morales.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a ARMANDO LUGO alias "EL CABEZON O YIMMY "**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.410.659 expedida en Cali (Valle del cauca), a la pena principal de **CIENTO NOVENTA (190) MESES DE PRISIÓN**, y multa de **TRESCIENTOS CINCUENTA (350) SALARIOS, MINIMOS, LEGALES, MENSUALES**

<sup>56</sup> Sentencia Consejo de Estado 26 de Abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>57</sup> Folios 7 y 8 C.O.Parte Civil

VIGENTES, a la pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por un lapso de **DIEZ (10) AÑOS**, al haber sido declarado responsable en calidad de coautor de los punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO**, en concurso heterogéneo con **SECUESTRO SIMPLE** según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal.

**SEGUNDO: DECLARAR** que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del INPEC.

**TERCERO:** A efectos de realizar la notificación de esta decisión a los sujetos procesales que no residen en esta ciudad capital, se dispone, por medio del centro de servicios administrativos de este despacho, Librar los respectivos despachos comisorios.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, envíese la actuación al juzgado de origen, para que continúe con las actuaciones pertinentes.

**QUINTO:** Con fines de control administrativo por parte del Estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005.

**SEXTO:** Contra la presente providencia se admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



INGRID EUGENIA CRUZ HEREDIA

JUEZ